



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 03 de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 804

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00232 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Víctor Alfonso Ruíz Pinzón y otros

Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el oficio GRCOPPF-DRSOCCDTE – 00990-2016 de 23 mayo de 2016, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 115 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que para efectuar la valoración clínica solicitada a nombre del señor Víctor Alfonso Ruíz Pinzón se señaló la fecha del 16 de Junio de 2016 a las 09:00 Am debiendo comparecer con las historias clínicas actualizadas.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Por Secretaría**, póngase en conocimiento de la parte demandante el documento que obra a folio 115 del expediente, de fecha 23 de mayo de 2016 y allegado a éste Despacho el día 26 de mayo de 2016, por medio del cual informan al Despacho, que para efectuar la valoración clínica solicitada a nombre del señor Víctor Alfonso Ruíz Pinzón se señaló la fecha del 16 de Junio de 2016 a las 09:00 Am debiendo comparecer con las historias clínicas actualizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

electrónico

082

07.06.16

f





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 521

Proceso: 76001 33 33 006 2014-00049 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Gil Médica S.A.
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E

Revisado el proceso se observa a folio 150 y 151 del cuaderno principal recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 14 de abril por la apoderada de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 338 del 12 de abril de 2016, el cual negó la suspensión del proceso, accedió a la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro de las medidas cautelares y ordenó la devolución a la entidad ejecutada de las sumas de dinero puestas a disposición del Juzgado en virtud de la orden de embargo proferida.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, éste según el artículo 318 del Código General del Proceso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto indicando las razones en que se sustenta el mismo.

Al respecto, se debe indicar que ninguna de las decisiones adoptadas por el Despacho a través del Auto recurrido son susceptibles de ser apeladas al no estar señaladas taxativamente en el listado contemplado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma que además determina que el recurso de apelación procede conforme la normas del C.P.A.C.A., así las cosas, contra la providencia atacada no procede el recurso en cita, no sucede lo mismo con el recurso de reposición el cual de haberse presentado en término será resuelto.

En el presente caso se tiene que el Auto No. 338 del 12 de abril de 2016 fue notificado por estado el día 13 de abril de 2015 (Fl. 146 vuelto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2016 por tanto el recurso de reposición presentado el día 14 de abril de 2016 se incoó dentro del término legal.

La inconformidad con la providencia recurrida por la apoderada de la parte ejecutante consiste en que: i) pese a que las partes solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares su efecto solo rige hacia futuro como quiera que los sujetos procesales no se pronunciaron sobre la existencia o no de títulos judiciales, además desconocía que se hizo efectiva la medida cautelar proferida por el Despacho, información la cual no fue revelada por la entidad ejecutada, por tanto la solicitud realizada no produce efectos respecto de los embargos practicados, y ii) la entidad ejecutada no realizó el pago de la primera cuota, incumpliendo el acuerdo extraprocesal logrado entre las partes por tanto se debe seguir con el proceso ejecutivo, al no surtir efectos las condonaciones realizadas por la parte demandante, en virtud de lo cual solicita la revocatoria de los numerales 3°, 4° y 5° de la providencia No. 338 del 12 de abril de 2016 y se prosiga con la ejecución de la obligación insoluta, además se liquiden las costas y agencias de derecho, así como se entreguen los títulos judiciales a la parte ejecutante hasta por el monto que se fije en la liquidación del crédito y las costas que sean aprobadas por el Despacho.

Así mismo tenemos que con posterioridad la entidad ejecutada allegó poder y memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, documento al cual acompañó de paz y salvo suscrito por la gerente de la entidad ejecutante.

El Despacho procederá a resolver las dos solicitudes conjuntamente:

Frente al recurso incoado tenemos que:

Se alega por la parte ejecutante incumplimiento a lo pactado de forma extraprocesal entre los sujetos procesales y en virtud de ello pide revocar la decisión. De la lectura del recurso no se evidencia que esta instancia al proferirla haya incurrido en error alguno, lo que motiva el mismo son circunstancias ajenas al conocimiento del Despacho, las cuales, son desvirtuadas con el documento allegado a folio 166. Debe recordar el Juzgado que en el memorial que originó la providencia recurrida, se solicitó el levantamiento del embargo decretado, sin condición alguna, petición a la cual accedió esta instancia ordenando la consecuente entrega de títulos; si con posterioridad a la decisión tomada por el Despacho se requería de nuevo embargo, lo propio sería volver a solicitarlo, pues la providencia en sí no adolece de defectos, habiendo sido expedida en respuesta a una solicitud de ambas partes.

Así las cosas, habiendo cumplido el Despacho con la petición de los sujetos procesales, no se evidencia que haya motivo alguno que conlleve a reponer la decisión.

Sumado a lo anterior, tenemos que con el memorial presentado por el apoderado sustituto del Hospital Correa Rengifo E.S.E., por medio del cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo, se disponga la devolución del título judicial No. 46930001855981 de fecha 29 de marzo de 2016 por valor de \$150.000.000, se allegó paz y salvo otorgado por la gerente de la entidad ejecutante, documento con el cual se prueba el pago de la obligación y como tal no habría motivo alguno para continuar con el embargo, otra circunstancia más para no reponer el Auto recurrido, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora en lo referente a la solicitud de terminación del proceso, tenemos que el artículo 461 del C.G.P. consagra la posibilidad de terminar el proceso por pago total de la obligación. Cuando ésta sea solicitada por el ejecutado la norma en cita consagra dos supuestos y requisitos para cada uno de ellos, con miras a poder acceder a la solicitud de terminación.

Así, cuando en casos como el que nos ocupa la liquidación del crédito se encuentra en firme¹, pese a que aún no se ha fijado el valor de las costas, considera esta instancia que el supuesto a aplicar es el contenido en el inciso 2 de la normatividad en mención, según el cual el ejecutado debe acompañar la solicitud de terminación de liquidación adicional (la cual debe contener un valor por costas a las cuales fue condenada la ejecutada según Auto No. 576 del 30 de junio de 2015), así como de la prueba de la consignación de la deuda a órdenes del Juzgado o en su defecto al acreedor; cumplidos estos requisitos puede el Juzgado declarar la terminación del proceso.

Revisado el memorial allegado por el ejecutado y los anexos del mismo, encuentra esta instancia que no se cumple con la regla del artículo 461 del C.G.P. anteriormente citado; lo anterior como quiera que no se allegó nueva liquidación ni comprobante de que se haya pagado todo el monto adeudado según la liquidación del crédito realizada por el Juzgado más las costas; ante ello es imposible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago.

Ahora bien, no desconoce esta instancia que en el proceso obra acuerdo de pago suscrito por los sujetos procesales en el cual "transaron" sus diferencias con el fin de solucionar el presente litigio pactando como pago de lo adeudado la suma de \$95.439.000, cifra está que según documento obrante a folio 166 suscrito por la representante legal de la entidad ejecutante fue cancelada a cabalidad; ante ello lo propio sería que se solicitara la terminación del proceso por transacción cumpliendo con los requisitos y trámites consagrados en el artículo 312 del C.G.P.; pues no puede esta instancia de manera oficiosa decretarla ni terminar el proceso.

Hechas las anteriores aclaraciones y como quiera que no es posible terminar el proceso, en los términos pedidos por el ejecutado y teniendo en cuenta que no se ha fijado las costas, el

¹ Ver Auto No. 262 del 9 de marzo de 2016 - (Fl. 91)

Despacho procederá a fijar la suma de \$500.000 como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, suma que deberá ser tenida en cuenta por la Secretaría del Despacho al hacer la liquidación de costas.

Por último en cuanto a la solicitud del ejecutado de levantar las medidas y entregar el título, el Despacho le indica al togado que frente a este asunto debe estarse a lo resuelto en la providencia No. 338 del 12 de abril de 2016; aclarando que para que le sea entregado el título deberá aportarse memorial en donde el representante legal de la entidad faculte de manera expresa para recibirlo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 338 del 12 de abril de 2016.

2°. **NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 338 del 12 de abril de 2016, mediante el cual se negó la suspensión del proceso, se levantó el embargo y secuestro decretado y se dispuso la devolución a la entidad ejecutada de las sumas de dinero puestas a disposición del Juzgado, en virtud de lo expuesto.

3°. Negar la terminación del presente proceso por pago total presentado por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

4°. En cuanto al levantamiento de las medidas y entrega del título solicitado por la entidad ejecutada; estése a lo resuelto en la providencia No. 338 del 12 de abril de 2016. Para la entrega del título deberá allegarse memorial suscrito por el representante legal de la entidad ejecutada en donde se autorice dicha entrega.

5°. **Fijar** como agencias en derecho la suma de quinientos mil Pesos M/Cte (\$500.000), a pagar a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad demandada, la cual se tendrá en cuenta por la Secretaría del Despacho al liquidar las costas del proceso.

6°. Reconocer personería para actuar como apoderada principal del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. a la abogada Sandra Patricia Sinisterra Rosero identificada con C.C. N° 66.923.394 y T.P. N° 113599 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado Oscar Fernando Salazar Ochoa identificado con C.C. N° 16.720.803 y T.P. N° 77634 del C.S. de la J., en los términos del poder a ellos conferidos visible a folio 158 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

En auto ante
Estado No.
De

LA SECRETARÍA

082

07-06-16

